

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 8 de Octubre.*)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinó de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por los hermanos D. Andrés, Doña Josefa y D. Francisco Busquets y Pujol con D. Juan de Soler D. Francisco Barreda y D. Jaime Freno, albaceas testamentarios de D. Miguel Pujol y Padró, y D. Antonio Bottá, como padre legítimo administrador de la persona y bienes de D. Miguel y de D. José Bottá, sobre nulidad y donacion, legado, institucion y sustitucion de herencia, y adjudicacion de bienes y herencia:

Resultando que en 7 de Febrero de 1865 el Procurador D. Francisco Maria de Matas, nombrado de oficio para la defensa de los hermanos D. Andrés, Doña Josefa y Doña Francisca Busquets y Pujol, dedujo la demanda contra D. Juan de Soler y consortes, que la contestaron pidiendo se les absolviera de ella en las respectivas calidades por que formaban parte en los autos:

Resultando que conferido traslado en réplica á los actores, expusieron Josefa y Francisca Busquets que el Procurador D. Francisco Maria Matas que les representaba habia fallecido, segun era notorio; y pidieron se les nombra-se otro de oficio, como así se hizo, el cual siguió representándolas durante la primera instancia, sin que por Andrés Busquets se hiciera gestion algu-

na respecto á nombramiento de Procurador por su parte:

Resultando que seguido el pleito por ciertos trámites, el Juez dictó sentencia en 12 de Octubre de 1868 absolviendo á D. José Soler y consortes de la demanda interpuesta por los hermanos D. Andrés, Doña Josefa y Doña Francisca Busquets y Pujol: que notificada á los Procuradores de las partes, por el de las hermanas Doña Francisca y Doña Josefa Busquets y Pujol se interpuso apelacion; y admitida, se remitieron los autos á la Audiencia con citacion y emplazamiento de dichos Procuradores:

Resultando que al espresar de agravios Doña Josefa y Doña Francisca Busquets manifestaron por un otrosí que su hermano D. Andrés Busquets, otro de los actores, dejó de tener la debida representacion en los autos en la primera instancia desde 7 de Agosto de 1865 en que se hizo la última notificacion á su Procurador, y que por consiguiente no fué citado para la continuacion del juicio, ni para las diligencias de prueba, ni para oír sentencia definitiva, la cual tampoco constaba le hubiera sido notificada; y pretendieron se hubiera por reclamada la subsanacion de la falta para todos los efectos legales convenientes:

Resultando que despues de oida la otra parte, la Sala tercera de la Audiencia por providencia de 16 de Enero último declaró, entre otros particulares, hecha extemporáneamente la reclamacion de los Busquets en el referido otrosí de su escrito de expresion de agravios, y mandó se llevaran los autos á la vista con citacion para sentencia:

Resultando que declarada sin lugar la súplica que las hermanas Busquets interpusieron de dicho proveido, citadas las partes y previa vista pública, la mencionada Sala tercera pronunció sentencia en 20 de Febrero próxi-

mo pasado confirmando con las costas la apelada:

Resultando que Doña Francisca y Doña Josefa Busquets interpusieron recurso de casacion por la causa 1.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil é infraccion de varias disposiciones legales que citaron, exponiendo respecto al primer particular que procedia el recurso por no haber sido emplazado en la segunda instancia, como debia serlo, su hermano Andrés Busquets, uno de los demandantes:

Resultando que la referida Sala por auto de 8 de Marzo declaró no haber lugar á la admision del recurso en cuanto se fundaba en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, admitiéndole en lo referente al fondo:

Y resultando que los hermanos Busquets apelaron de este proveido en la parte en que denegaba la admision del recurso por la referida causa 1.ª del artículo 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil puedan ser admitidas, es indispensable, segun el art. 1.019, que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia que se haya cometido:

Considerando que la falta de gestion por parte de Andrés Busquets en la demanda que dedujo con sus hermanas tuvo su origen inmediatamente despues de haber sido contestada por los demandados, habiendo seguido toda la primera instancia sin que continuase el ejercicio de la accion que habia comenzado en union de sus hermanas las apelantes:

Considerando que estas, por haber intervenido en todos los actos del juicio, no han podido ignorar la falta de

concurrency del Andrés; y que sin embargo, léjos de solicitar diligencia alguna para que viniese á los autos, ni de reclamar la subsanacion de dicha falta cuando se podia remediar legalmente, han continuado toda la primera instancia sin hacer mérito de tal omision;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 8 de Marzo último; y mediante resulta r prestada la caucion correspondiente para el recurso de casacion interpuesto en el fondo pasen los autos á la Sala primera de este Tribunal Supremo para su decision.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de los cuatro días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenea.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 10 de Octubre.*)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Setiembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pen-

de en primera y única instancia entre D. Rafael Losada Obrero, en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre D. José, demandante, representado por el Licenciado D. Javier Valdemar, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre reintegro de parte del precio de un cortijo vendido por el Estado:

Resultando que D. Tomás Martínez Fraile compró al Estado en 1823 un cortijo titulado La Orden baja, en la provincia y término de Córdoba, en precio de 1.433.250 rs., entregando para su pago, entre otros valores, una certificación núm. 134, expedida por el Contador principal del ejército de Cataluña, importante 600.000 rs., y otra núm. 1.038 por el del ejército de Andalucía por valor de 199.800 rs.; habiéndose expresado en la carta de pago librada á favor del comprador que la admision de los créditos no le relevaba en la obligacion de reponer en su día los que no fuesen corrientes al ser revisados por las oficinas de Consolidacion:

Resultando que cedido el remate por Martínez á Andrés García del Hoyo, por cuyo encargo compró el cortijo, y fallado ejecutoriamente en 1845 á favor de los hijos menores y herederos de este el pleito que sobre la propiedad de dicho cortijo le promovió la heredera del cedente, fué vendido en 1848 por el curador de dichos herederos con autorizacion judicial y en pública subasta á D. José Losada por la suma de 180.100 rs., bajo la condicion de que se le entregasen los títulos de propiedad y libre la finca de todo gravámen:

Resultando que librada al rematante Losada por la Contaduría de Hipotecas la correspondiente certificación, en que se expresó no haber registrado las trasferencias de dominio procedentes y que el cortijo no tenia más gravámen que un préstamo de 40.000 rs. hecho al citado curador D. Manuel Torrecilla, reintegrable con las rentas, en su consecuencia en el mismo año 1848 se otorgó á favor de Losada la escritura de venta, pagó el precio en metálico y tomó posesion del cortijo:

Resultando que revisadas años despues por el Departamento de Liquidacion de la Deuda pública la certificación núm. 134, de que se ha hecho mérito, y apareciendo falsa, fué requerido D. José Losada, como poseedor del cortijo, para que repusiese los 600.000 reales de su importe, y con efecto hizo reintegro de esta cantidad en 1859 en Deuda amortizable de segunda clase, por lo cual fué dado de baja de la declaracion de deudores por acuerdo del mismo Departamento de 14 de Marzo del año siguiente:

Resultando que declarada mas tarde igualmente ilegítima la otra certificación, núm. 1.038, del Contador del ejército de Andalucía, importante 199.800 reales, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó en 8 de Febrero de 1867 que se exigiese á Martínez Fraile, ó sus

herederos el reintegro de aquella suma en igual clase de Deuda; y no habiéndose podido averiguar la existencia de aquel ni de sus herederos, se mandó en 1.º de Julio y 3 de Agosto por la misma Direccion que se procediera contra los acreedores del cortijo hasta hacer efectivo el reintegro de la expresada suma, teniendo siempre estos á salvo su derecho para repetir de quien le hubieren adquirido:

Resultando que requerido al pago D. Rafael Losada, como poseedor de la finca en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su difunto padre D. José, acudió en 20 de Agosto del mismo año al Ministerio de Hacienda reclamando contra lo dispuesto por la Direccion, y pidiendo se le relevase del reintegro de dicha cantidad; y en su virtud recayó real orden de 4 de Octubre de 1867, por la que, de acuerdo con dicha Direccion, se mandó exigir al Losada la referida cantidad de 19.980 escudos en Deuda amortizable de segunda clase:

Resultando que contra esta solución presentó demanda D. Rafael Losada en el expresado concepto ante el Consejo de Estado en 13 de Mayo de 1868 solicitando por ella se revocase la referida real orden y se le declarase exento de las obligaciones de abonar los 19.980 escudos reclamados; y al efecto alegó como fundamentos principales:

Que la prescripcion de 30 años que convalida hasta lo que se posee sin justo título y quita el derecho á toda accion real contra el poseedor de una finca tiene aplicacion contra el Estado, segun el artículo 11 del real decreto de 16 de Mayo de 1835, confirmado por el Gobierno en sesion de Cortes el 25 de Marzo de 1866:

Que habiendo pasado más de 44 años desde que se entregó la certificación cuyo reintegro se pide hoy, aunque la condicion de reponer los créditos se considere como gravámen real de la finca, ese gravámen está legalmente prescrito, conforme á las leyes 18, 59 y 21, tit 29, Partida 3.ª, y á lo deducido por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de Abril de 1867:

Que el art. 16 del reglamento de 13 de Setiembre de 1820 sobre venta de bienes nacionales no determina que la responsabilidad deja de tener término, y el art. 20 del mismo sujeta al crédito público á las disposiciones del derecho comun.

Que habiéndose dado á su favor en 20 de Febrero de 1863 por la Junta general de Ventas la orden para el otorgamiento de la escritura de enajenacion, segun el art. 17 de dicho reglamento, el exámen de los títulos se habria verificado entónces en totalidad:

Que la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 10 de Marzo de 1838, ni es aplicable á este caso, ni llena las condiciones de una ley debidamente promulgada, ni puede tener efecto retroactivo:

Que D. José Losada no fué el comprador ni el que dió los títulos en

1823, y no puede por tanto responder del descubierto de Martínez Fraile:

Que tampoco puede responder el comprador de una finca de los gravámenes que resulten en documentos de que no se haya tomado razon:

Que aun cuando la obligacion contraída en 1823 se considerase como hipoteca legal tácita á favor de la Hacienda, no habiendo exigido en el término de un año que fija el art. 347 de dicha ley la hipoteca especial, no podia aquella surtir efecto contra Don José Losada, tercer adquirente de la finca, segun el artículo 351 de la misma:

Resultando que el Sr. Fiscal contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose principalmente en que segun las disposiciones vigentes el cortijo de La Orden baja es responsable del precio en que fué vendido, teniendo derecho su actual poseedor para proceder contra aquel de quien le adquirió:

Que el Estado no tenia facultad para exigir el reintegro de la lámina número 1.038 hasta que declarada falsa se pidiese su reposicion por el centro directivo:

Que aparte de esto, á la excepcion de prescripcion se opone el art. 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1820 al establecer que por la Junta nacional del Crédito dé los entregados en pago, disponiendo sean repuestos en el caso de resultar ilegítimos:

Que por estos y por la conformidad de Losada (D. José) con los títulos de propiedad de la finca, en los cuales consta la clase de valores entregados por el primer comprador y la obligacion de reponer los que no fueran legítimos, es notoria la responsabilidad de dicho Losada:

Que el haber repuesto este la otra lámina, número 134, de la Contaduría del ejército de Cataluña no le exime del pago de los 19.980 escudos en Deuda amortizable, porque la responsabilidad es extensiva á todos y á cada uno de los créditos consignados en pago de las fincas vendidas:

Que si el Departamento de Liquidacion de la Deuda pública dió de baja á Losada en la relacion de deudores, fué solo despues de haber declarado legítimos los títulos que entregó en sustitucion de la lámina núm. 134 y por lo relativo á este crédito:

Que el referido Losada no quedó libre de la responsabilidad consiguiente á los demás créditos, segun la circular de 10 de Marzo de 1838;

Y por último, que no existiendo verdadero gravámen, la ley hipotecaria no tiene aplicacion á este caso, y mucho ménos su art. 351, puesto que el derecho y la obligacion de que se trata eran puramente eventuales, como que dependian de que la lámina fué declarada ilegítima, y no cabe considerar como tercero á D. José Losada por haber contraído al adquirir la finca la responsabilidad consiguiente á su pago en la cuenta anterior:

Vistos, siendo Ponente el Minisstro D. Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que el derecho de la Hacienda para reintegrar de la cantidad de los 19.980 escudos que se reclaman como consecuencia de la declaracion de ilegitimidad de la certificación expedida por la Contaduría principal del ejército de Andalucía, con el número 1.038, no ha prescrito ni puede prescribir por oponerse á ello el art. 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1820, que impone á los compradores de bienes nacionales en aquella época la obligacion de reponer los créditos que entregaron en pago de las fincas si del exámen que de ellos habia de practicarse resultase que no eran legítimos:

Considerando que aun en el supuesto de que pudiera tener lugar la prescripcion de 30 años que se invoca por el demandante, no podria aprovecharle en el presente caso, porque naciendo el derecho de la Hacienda para pedir el reintegro de los 19.980 escudos desde el día en que se declara la ilegitimidad de la certificación núm. 1.038, ó sea el 20 de Agosto de 1840, no habia trascurrido desde esta fecha el término de los 30 años.

Considerando que la responsabilidad de reponer los créditos que pudieran resultar ilegítimos á consecuencia del exámen que debian practicar las oficinas de Liquidacion de la Deuda no podia ignorarla el demandante Losada, toda vez que en la escritura de venta judicial que le fué otorgada se insertó la carta de pago librada á su causante Martínez Fraile, en la que se expresaban los valores entregados por este para el pago del cortijo y la obligacion á que quedaba sujeto de reponer los que resultarían ilegítimos:

Considerando que la reposicion hecha por Losada de los 60.000 escudos que se le reclamaron en 1859 no puede relevarle del pago de los 19.980 que ahora se le piden por proceder estos de un crédito distinto de aquel é igualmente ilegítimo.

Considerando que la declaracion hecha por las oficinas de Liquidacion de la Deuda en su oficio de 14 de Marzo de 1860 únicamente pudo referirse á la legitimidad de los títulos entregados por Losada en sustitucion de la lámina núm. 134, importante los 60.000 escudos; de cuyo débito tan sólo seria dado de baja en la relacion de deudores á la Hacienda:

Y considerando que siendo eventuales el derecho de esta para reclamar el reintegro del valor de los créditos que resultan ilegítimos y la obligacion del comprador ó de su causahabientes para reponerlos por depender del exámen que de dichos títulos habia de verificarse, no hay verdadero gravámen sujeto á inscripcion, y por tanto no pueden tener aplicacion los artículos de la ley hipotecaria citados en la demanda:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda dedu-

cida contra la misma por D. Rafael Losada y Obrero, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria de su padre D. José; y declaramos subsistente la real orden reclamada de 4 de Octubre de 1867, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio Juez Sarmiento. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes. —Luciano Bastida. —Ignacio Vieites.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Setiembre de 1869. —Licenciado Manuel Aragoneses.

**SEGUNDA SECCION.**

NUM. 9.924.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.**

*Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas en 10 de Setiembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden en la provincia de Valladolid, para el presente año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo, órdenes de 1.º de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobier-

**Nota de las carreteras á que se refiere el anuncio**

CARRETERAS.	TROZO.	OBJETO.	PRESUPUESTO. <i>Esc.s Mil.s</i>
De Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villafrechós.	Unico.	Conservacion.	2.198'800
De Madrid á la Coruña. . . . .	Siete.	Id.	4.762'725
De Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villar de Frades y Benafarces. . . . .	Unico.	Id.	2.68'4675
De Valladolid á Soria. . . . .	Cuatro.	Id.	2.96'4125
De Castrogonzalo á Palencia. . . . .	Unico.	Id.	4.17'6396
De Medina de Rioseco á Villasarracinos por Villalon y Villada. . . . .	Id.	Id.	2.558'980
De Adanero á Gijon. . . . .	Id.	Id.	8.191'736
De Valladolid á Salamanca. . . . .	Id.	Id.	3.231'845

no de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base en las contratas.

Los trozos que se subastan, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios, son los que se expresan á continuacion de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será del uno por ciento de los presupuestos de los trozos á que se refieren las proposiciones.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cincuenta escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de diez escudos.

Valladolid 2 de Octubre de 1869. — José Gomez Diez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. .... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid, su fecha 2 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**TERCERA SECCION.**

NUM. 7.953.

**REGENCIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.**

CIRCULAR.

Para coadyuvar las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar, dirigidas á las Autoridades civiles y municipales del mismo, á fin de que procedan á la captura de los delincuentes y malhechores, reclamados por las Autoridades judiciales, que se encuentran ocultos al amparo y proteccion de los pueblos, prevengo estrechamente á todos los funcionarios del poder judicial dependientes de mi Autoridad, suministren á las espresadas Autoridades, cuantas noticias y datos puedan contribuir al descubrimiento y captura de dichos delincuentes, á fin de que sean puestos á disposicion de los Tribunales, para ser juzgados con arreglo á las leyes.

Valladolid 11 de Octubre de 1869. —Francisco de Vera.

NUM. 9.456.

**INTENDENCIA MILITAR**

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Precio límite para la contratacion de primeras materias, el dia 15 de Octubre de 1869.

*Escudos.*

El quintal métrico de trigo á.	8'644
El id. id. de harina de 1.ª á.	16'443
El id. id. de id. de 2.ª á. . . . .	15'484
El id. id. de id. de 3.ª á. . . . .	13'869
El hectolitro de cebada á. . . . .	3,271
El quintal métrico de paja á.	0'978

Valladolid 11 de Octubre de 1869. —Manuel Martinez Tenaquero.

NÚM. 9.954.

**SEGUNDA RESERVA**

*de la provincia de Valladolid.*

Los individuos de esta Reserva que habiendo obtenido licencia por cumplidos percibieran los alcances ó parte de ellos en abonaré, se presentarán desde luego en esta oficina á recibir su importe en metálico aquellos que tengan los abonarés desde el número 1.º al 252 ambos inclusive, entendiéndose que para cobrar es preciso presenten el abonaré que les dé derecho, cuyo documento es personal y por consiguiente no se pagará el que sea presentado por otra persona, al menos que lo verifique con poder debidamente legalizado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tendrán la bondad de dar la mayor publicidad al anterior anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todos: en el concepto que

al hacerlo así prestan un buen servicio á la Nacion y muy especial á los interesados.

Valladolid 8 de Octubre de 1869. — El Comandante Gefe, Juan de Mendoza.

NUM. 9.959.

*D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

Por el presente edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Isidoro Elipe Rodriguez, natural y vecino de Torrecilla de la Abadesa, para que dentro del mismo término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarle la sentencia que ha recaido en la causa que contra el Isidoro y otros se sigue por suponerles la corta y extraccion de seis timones de la alameda de Torre de Duero, propia de D. Juan Caballero, vecino de Madrid; apereciéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Pedro del Castillo y Perez. —Por orden de su señoría, Roman Rodriguez.

NUM. 9.947.

*Don Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.*

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Serafin Ruiz Piñera, sobre suponerle autor del delito de rebelion, le fué ocupado un caballo, cuya reseña del mismo se espresa á continuacion, y como se crea que sea de ilegítima procedencia he acordado fijar el presente edicto con el fin de que si alguna persona se considera dueña del espresado caballo y del mismo fué despojado [por alguna partida carlista, acudirá á este Juzgado dentro del término de veinte dias, que finalizarán el treinta de Octubre próximo á reclamarle provisto de los documentos que acrediten su pertenencia; pues trascurrido dicho dia sin haber comparecido nadie se procederá á su venta en pública subasta, con el fin de que no se consuma así mismo con los gastos de alimentos.

Dado en Reinosa á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Mariano Federico. —D. O. de S. S., Matías Rodriguez.

*Reseña del caballo.*

Edad como de diez años, alzada siete cuartas, color castaño claro, capon, calzado de los dos pies de atrás, marcado á hierro en la anca derecha con la letra H.

**JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA**  
*de la provincia de Valladolid.*

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y Decreto de 14 de Octubre último, habrán de proveerse por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

La completa de niños de Villanueva de las Torres, con 250 escudos.

La incompleta de id. de Villalán de Campos con 113 escudos y 200 milésimas.

La plaza de suplente para la de Saelices de Mayorga con 125 id.

La completa de niñas de Valdenebro, con 166 escudos y 600 milésimas.

La id. id. de Pozal de Gallinas con 166 escudos y 600 milésimas.

Además de la dotacion señalada disfrutará los maestros casa-habitacion, y las retribuciones de los niños que puedan y deban pagarlas.

Valladolid 9 de Octubre de 1869.—El Presidente, Bonifacio Cámer.—El Secretario, Calixto P. Barreda.

Insértese: P. O., Villarias.

**CUARTA SECCION.**

NUM. 9.951.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
*de la provincia de Valladolid.*

**Subasta de cajones.**

SECCION 1.<sup>a</sup>

Debiendo enajenarse en pública licitacion 2.510 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, 227 de pólvora, 95 toneles existentes en la capital y Administraciones subalternas siguientes:

ADMINISTRACIONES.	Cajones de		
	Tabaco.	Pólvora.	Toneles.
Capital. . . . .	600	203	95
Mayorga. . . . .	80	»	»
Medina del Campo. . . . .	360	»	»
Olmedo. . . . .	200	»	»
Peñafiel. . . . .	70	»	»
Rioseco. . . . .	460	»	»
Tordesillas. . . . .	250	8	»
Tudela. . . . .	240	10	»
Villalon. . . . .	250	6	»
<b>Total. . . . .</b>	<b>2510</b>	<b>227</b>	<b>95</b>

Se hace saber que dicha subasta se ha de celebrar bajo las bases y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tendrá lugar el remate á los ocho días siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en el despacho del señor Administrador económico de

esta provincia por lo que respecta á los cajones y toneles que existen en la capital, y en cuanto á los de las subalternas ante sus Jefes respectivos.

2.<sup>a</sup> El número de envases objeto de la subasta, se anunciará por edictos con cuatro días de anticipacion al remate.

3.<sup>a</sup> Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de las expresadas Administraciones para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.<sup>a</sup> El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 325 milésimas de escudo cada cajon de pino de los procedentes de envases de tabaco, á 275 idem los de pólvora, y á 225 idem los toneles.

5.<sup>a</sup> A fin de facilitar la inmediata salida de los expresados cajones, se podrán subdividir en lotes de á diez, advirtiendo que en igualdad de precio, será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.<sup>a</sup> El resultado definitivo que se obtenga quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.

7.<sup>a</sup> Luego que la aprobacion se hiciere saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en la Tesorería de la provincia ó en poder de los Administradores subalternos el importe de los cajones y demás efectos subastados, los que seguidamente les serán entregados previo recibo, siendo de su cuenta el pago de derechos de expediente.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Valladolid 7 de Octubre de 1869.—Teodomiro Collazo.

NUM. 9.950.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
*de la provincia de Valladolid.*

**Propiedades y derechos del Estado.**

SECCION 4.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

Aunque esta Administracion ha cumplido con el deber de pasar avisos individuales á los compradores de fincas del Estado que no han recogido oportunamente sus pagarés por plazos vencidos, ni todos lo han verificado en el término que se señaló en dichos avisos, dando así lugar á que se expida el apremio consiguiente á su morosidad.

Deseoso, sin embargo, de evitarles ese apremio, aun á riesgo de aplazar el cumplimiento de mi deber, he acordado advertirles que el día 20 de este mes serán irremisiblemente apremiados los que, hallándose en el caso citado, no utilicen este nuevo plazo que por equidad se les concede para satisfacer el descubierto en que aparecen.

Los señores Alcaldes se servirán dar publicidad á esta circular en sus respectivos distritos municipales por los medios de costumbre, y manifestar haberlo hecho así al acusarme recibo.

Valladolid 9 de Octubre de 1869.—Teodomiro Collazo.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 9.952.

*D. José Suarez de Rivera, Comisionado por la Administracion económica de esta provincia, para hacer efectivo el crédito que se mencionará.*

Por el presente hago saber: que adeudando á la Nacion D. Manuel Delgado Isla, de esta vecindad, la cantidad de diez y seis mil quinientos veinte y cuatro escudos y setecientas cuarenta milésimas, por plazos vencidos de fincas compradas al Estado y radicantes en la provincia de Zamora, dietas y costas originadas y que se originen, está acordada la venta en subasta pública por término de ocho días, y señalado su remate para el sábado diez y seis del corriente mes de once á doce de su mañana en la Sala Capitular de esta villa, de los granos y paja que siguen:

Escs. Mls.

Mil doscientas cincuenta y dos fanegas de trigo, tasadas á tres escudos y cuatrocientas milésimas, y todas en cuatro mil doscientos cincuenta y seis escudos y ochocientas milésimas. . . . . 4256'800

Seiscientas siete fanegas de cebada, tasadas á un escudo y seiscientas milésimas, y todas en novecientos setenta y un escudo y doscientas milésimas. . . . . 971'200

Cuarenta fanegas de garbanzos tasadas á ocho escudos atendiendo á las calidades que presentan, y todas en trescientos veinte escudos. 320'000

Veinte y cuatro fanegas de centeno, tasadas á un escudo y setecientas milésimas, y to-

das en cuarenta escudos y ochocientos milésimas. . . . . 40'800

Doscientas fanegas de guisantes, tasadas á un escudo y ochocientos milésimas, y todas en trescientos sesenta escudos. . . . . 360'000

Diez y siete fanegas de avena, tasadas á un escudo y doscientas milésimas, y todas en veinte escudos y cuatrocientas milésimas. . . . . 20'400

Cincuenta y dos fanegas de muelas tasadas á cuatro escudos y todas en doscientos ocho escudos. . . . . 208'000

Doscientas una fanega de algarrobas, tasadas á un escudo y quinientas milésimas y todas en trescientos un escudo y quinientas milésimas. 301'500

Y cien carros de paja, tasados á un escudo y quinientas milésimas, y todos en ciento cincuenta escudos. 150'000

Quien quisiere hacer postura á todas ó cualquiera de las indicadas especies, acuda ante mí, por el oficio del infrascrito Escribano que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Dado en Alaejos á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Suarez Rivera.—Por su mandato, Luis Diez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El día 12 del corriente se extravió del Matadero de esta ciudad, un pollino de las señas siguientes: entero, edad cuatro años, pelo pardo, con una raya negra en los hombros. El que sepa de su paradero se servirá dar aviso al Mayordomo del Matadero, el que dará el hallazgo.

Se arriendan los pastos de la presente invernada de las Dehesas que se expresarán, cuyos nombres, término donde radican y número de cabezas que cada uno mantiene es como sigue:

TERMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DE LA DEHESA.	Número de cabezas lanares que mantiene.
Azutan. . . . .	Fuentidueñas y Perdigosos.	2,000
Id. . . . .	Monton.	800
Mohedas y Villar del Pedroso. . . . .	Toconal, Valdefuentes, Cerro, y la Mata que forman un coto redondo.	1,400

Se advierte que estas Dehesas se hallan destinadas á pastos y no se labra en ellas: el disfrute de Fuentidueñas y Perdigosos dará principio el día 15 del presente y en las demás Dehesas el 20 de Noviembre inmediato concluyendo en 15 de Mayo de 1870: lo que se anuncia al público para conocimiento de los ganaderos que deseen tomar parte, los cuales pueden dirigirse para hacer los arrendamientos al dueño de las Dehesas el Sr. D. José Murga, en Madrid, calle Mayor, número 114, principal, ó al Administrador que suscribe en esta villa donde se hallan los pliegos de condiciones.

Puente del Arzobispo 7 de Octubre de 1869.—El Administrador, Tomás Arroyo.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.